REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación

Requiere cumplimiento fallo de tutela

11001-33-42-056-2021-00083-00 Incidente de Desacato
Accionante: Alfonso Jaramillo Palacios
Correo: veeduríacontratacion@gmail.com
Accionada: Superintendencia de Transporte
Correo: notificajuridica@supertransporte.gov.co
robinsonamezquita@supertransporte.gov.co

ANTECEDENTES

-Teniendo en cuenta la oposición presentada por el accionante (archivo 17) al auto que decidió no abrir incidente de desacato, por cuando considera que no se ha dado respuesta completa a la petición presentada y cuyo amparo se concedió, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

1. Requerir al **Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte de la Superintendencia de Transporte HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA**, para que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la **Sentencia No. 064 del 7 de abril de 2021,** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió:

> *"1. Tutelar el derecho fundamental de petición del accionante **Alfonso Jaramillo Palacios** identificado con cédula de ciudadanía **79.103.433**, vulnerado por la **Superintendencia de Transporte**, y en consecuencia*

> ***ORDENAR*** *al* ***Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte de la Superintendencia de Transporte****, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a enviar al accionante, copia de las decisiones en las cuales se abrió investigación administrativa en contra del Instituto de Tránsito y Transporte del Atlántico, y demás decisiones que hasta el momento de esta sentencia se hubiesen emitido dichos trámites administrativos,* ***salvo reserva legal****."*

2. Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3. Requerir al **Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte de la Superintendencia de Transporte HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA,** para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que ella es la responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4. Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5. Advertir al **Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte de la Superintendencia de Transporte HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA,** que si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del incidentante.

7. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI**, LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO**

ELECTRÓNICO **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

8. Al tenor de lo dispuesto en el mismo parágrafo, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

9. En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.

(LEOL)

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

Firmado Por:

LUZ DARY AVILA DAVILA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

689a6c417e6a3d7e51d171c07041e75f0ccfcced92611a6fc9254379a37b816a

Documento generado en 25/06/2021 06:56:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto sustanciación

Requiere cumplimiento fallo de tutela

11001-33-42-056-2019-00380-00 Incidente de Desacato
Accionante: Defensora Pública de la Regional de Bogotá en representación de Leidy Johanna Castro Ballena y otros
Correo accionantes: arturozambranocastro@gmail.com; natycastro651@gmail.com
Correo Defensora: claudiaisabelarevalo@hotmail.com; carevalo@defensoria.edu.co
Accionados: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas - UARIV, Planeación Distrital, Secretaría del Hábitat, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, Secretaría de Salud de Bogotá, Secretaría de Educación de Bogotá, Departamento de la Prosperidad Social - DPS, Secretaría de Integración Social
Corres Accionadas: notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
notificacionesjudiciales@dnp.gov.co
notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co
Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co
Luz.Espinosa@icbf.gov.co
jaime.vasquez@icbf.gov.co
Fideligno.Beltran@icbf.gov.co
notificacionestutelas@saludcapital.gov.co
notificacionestutelas@educacionbogota.edu.co
notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co
notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

ANTECEDENTES

-Teniendo en cuenta que en respuesta allegada el 16 de abril de 2021 (CP archivo 54) la UARIV indica que las personas responsables del cumplimiento del fallo son el director de reparación **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, la directora de Gestión Interinstitucional **AURA HELENA ACEVEDO VARGAS** y el director de Gestión Social Humanitaria

HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ se les requerirá el cumplimiento del fallo de tutela.

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

1. Requerir al **Director de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. Enrique Ardila Franco**, a la **Directora de Gestión Interinstitucional, Dra. Aura Helena Acevedo Vargas** y al **Director de Gestión Social Humanitaria**, **Dr. Héctor Gabriel Camelo Ramírez**, para que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acrediten el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la **Sentencia No. 294 del 31 de octubre de 2019** (archivo 1 hojas 13-43), proferida en la acción de tutela de la referencia, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el **19 de febrero de 2020** (archivo 1 hojas 44-67), salvo el numeral 3 del resuelve:

> *"**CUARTO. ORDENAR** al Director de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que en el término de cuarenta (48) horas contras a partir de la notificación de esta providencia, proceda a impartir las órdenes y adoptar las medidas necesarias para que en el mismo término:*
> *4.1 **EMITIR** resolución a través de la cual se efectúe nuevamente la caracterización a la amparada y a su núcleo familiar, que aplique un enfoque diferencial y de género, para efectos de priorización.*
> *4:2 **PONER** en conocimiento la nueva caracterización a la Secretaría de Planeación, Secretaría del Hábitat, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Secretaría de Salud de Bogotá, Secretaría de Educación de Bogotá, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Secretaría de Integración Social, Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y demás entidades que corresponda para que adopten las medidas necesarias y procedentes para atender las necesidades del grupo familiar, según sea la competencia de cada una de ellas.*
> *4.3 **BRINDAR** orientación y acompañamiento efectivo a la accionante y a su grupo familiar para que pueda acceder a las medidas de asistencia y reparación a que haya lugar.*
> *4.4 **BRINDAR** orientación y acompañamiento de manera efectiva a la accionante y a su grupo familiar ante las entidades nacionales y distritales competentes, para que pueda postularse y acceder -siempre que cumpla los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables-, a los programas, procesos de oferta estatal aplicable para avanzar en la superación de la situación de vulnerabilidad de generación de ingresos, subsidio de vivienda y materia de vivienda que se encuentren vigentes y que deben ponérsele de presente, para la población víctima de desplazamiento forzado y a los cuales pueda aplicar para el estudio de su otorgamiento."*

2. Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3. Requerir al **Director de Reparación de la UARIV Enrique Ardila Franco**, a la **Directora de Gestión Interinstitucional Aura Helena Acevedo Vargas** y al **Director de Gestión Social Humanitaria Héctor Gabriel Camelo Ramírez,** para que informen en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que son los responsables con las consecuencias que ello acarrea.

4. Requerir a los mismos funcionarios como superiores jerárquicos del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abran proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5. Advertir al **Director de Reparación de la UARIV Enrique Ardila Franco**, a la **Directora de Gestión Interinstitucional Aura Helena Acevedo Vargas** y al **Director de Gestión Social Humanitaria Héctor Gabriel Camelo Ramírez,** que si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrán ser sancionados con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del incidentante.

7. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI**, LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones

- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

8. Al tenor de lo dispuesto en el mismo parágrafo, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

9. En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.

(LEOL)

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

Firmado Por:

LUZ DARY AVILA DAVILA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6581d1a60a1062bcc21dc090b4dcb2636d63e0239dd643f9487c5c152b7caff9

Documento generado en 25/06/2021 06:56:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio

Resuelve Solicitud y Abre Incidente de Desacato

11001-33-42-056-2020-00254-00 Incidente de Desacato
Accionante: Fabián Yesith López Suárez
Apoderado: Linda Lucía Díaz Herazo
Correo: notificaciones@lexcenter.com.co
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección Sanidad
Correo: juridicadisan@ejercito.mil.co

ANTECEDENTES

-En la **Sentencia No. 162 del 8 de octubre de 2020** (archivo 3)**,** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado dispuso que en el término de 48 horas siguientes a la notificación el **Director de Sanidad del Ejército Nacional BG Jhon Arturo Sánchez Peña,** impartiera las órdenes y/o adoptar las decisiones necesarias para 1) asignar al accionante las citas médicas de las especialidades de medicina física y rehabilitación, medicina interna, nutrición y dermatología, terapias físicas, ocupacional y de fonoaudiología y demás ordenadas por sus médicos tratantes y las que requiera en adelante ordenadas por los mismos para su óptima recuperación, en la institución prestadora de servicios de su red de servicios que determine la accionada y que esté en capacidad de atender las citas médicas y terapias que requiera para su recuperación, teniendo en cuenta el lugar de residencia del accionante. 2) **Asumir los gastos de transporte y estadía** tanto del accionante como de su acompañante, desde el municipio de Valparaíso – Caquetá hasta la ciudad o municipio donde se determine por la accionada la prestación de dichos servicios hasta que se defina su situación médico laboral o se supere el diagnóstico establecido por el médico tratante de hemiplejía, no especificada u otro que requiera el traslado a un lugar distinto a su residencia.

-El **14 de abril de 2021** como consecuencia de la consulta del desacato de la tutela, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió **Reiterar la orden** al director de Sanidad del Ejército Nacional, hoy en cabeza del brigadier general Carlos Alberto Rincón

Arango, o quien haga sus veces, **de cumplir de inmediato el fallo de tutela** y en ese sentido, de disponer lo necesario con las áreas encargadas, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, se programen y autoricen las citas con los médicos especialistas que requiere el accionante, y no sigan debitando de la nómina de la parte actora los gastos de estadía y lo ya debitados sean reintegrados.

-Escrito del **2 de mayo** reiterado el **7 de mayo de 2021** (archivos 96 y 113), el Coronel **Anstrongh Polanía Ducuara** solicita la modulación del fallo de tutela e indica la imposibilidad jurídica de cumplir el fallo en lo que respecta a no seguir debitando de los gastos de la nómina de la parte actora los gastos de estadía y lo ya debitado sea reintegrado, ya que los viáticos ordenados en el fallo de tutela fueron sufragados al trasladar al accionante y su acompañante a la ciudad de Bogotá, así como al brindarles hospedaje hasta tanto se asignó la casa fiscal.

-Escrito del **31 de mayo de 2021** (archivo 124) la apoderada del accionante se opone a la solicitud de modulación del fallo, ya que lo que hizo el superior fue ajustar a través de medidas complementarias el cumplimiento de las órdenes de tutela.

Así mismo señala que las citas ordenadas no han sido asignadas a cabalidad ya que muchas no han sido autorizadas o no hay contrato para poderle practicar exámenes y revisiones necesarias, específicamente a que *"**no le han sido practicados los exámenes inicialmente prescritos por el Neurocirujano Carlos Mario Jiménez y la profesional de la salud del Hospital Pablo Tobón Uribe**, toda vez que el médico que lleva su tratamiento en el Hospital Central Militar no ha procedido a ordenarlos"*.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional[1], estableció que un fallo de tutela se constituye de dos partes: la decisión de amparo y la orden específica; siendo la primera, la determinación de si se concede o no la protección solicitada, y la segunda, el mandato necesario para garantizar el disfrute del derecho del cual se reclamó su protección.

Así mismo, señaló que la decisión es inmutable y la orden como consecuencia de la primera, cumple la única función de materializar la tutela del derecho de acuerdo al contexto del caso en particular, la cual puede ser objeto de modulación posterior y/o complementada a fin de lograr "el cabal cumplimiento" del fallo dadas las circunstancias del caso concreto y su evolución."

[1] Sentencia T-086 del 6 de febrero de 2003.

En la misma decisión, refirió que las órdenes impartidas, atendiendo su grado, pueden ser simples o complejas: simples, cuando comprenden una sola decisión y/u obligación de hacer o de no hacer en un período corto de tiempo; y complejas, cuando su contenido comprende una serie de acciones u omisiones que escapan del control exclusivo de uno de los destinatarios de la orden y requieren para su cumplimiento un término más amplio; caso este último en el cual se da la posibilidad de ajustar las órdenes dadas inicialmente.

De ese modo, el Juez de tutela cuenta con varias alternativas al momento de adoptar una determinación, pues su deber es emitir un pronunciamiento que permita de la mejor forma asegurar la integridad del texto constitucional, para lo cual puede modular los efectos de sus sentencias, siendo la modulación una actividad excepcional en los procesos de tutelas.

Se entiende como excepcional dicha figura, por cuanto la modificación que de la orden impartida realice el Juez de tutela, no tiene lugar en cualquier circunstancia y a su vez, no puede desconocer el orden constitucional vigente al momento de ajustarla, pues tal actividad se debe ejecutar dentro de los límites de sus facultades como administrador de justicia.

La determinación moduladora de un fallo de tutela, se adopta cuando el Juez Constitucional tiene la certeza o evidencia conforme lo consignado en el plexo probatorio que de no proceder en tal sentido, se continuaría con la vulneración de los derechos fundamentales amparados, dado el escenario complejo e irregular en el que se ahonda la problemática planteada.

Sin embargo, a fin de decidir sobre la procedencia o no de la modulación, la Corte señaló que él Juez previamente debe verificar que se reúnan ciertas condiciones que atendiendo las particularidades del caso, lleven a inferir que el amparo no sería materializado de manera integral, a saber:
a) Cuando la orden no garantice el goce efectivo del derecho fundamental tutelado o lo hizo inicialmente, pero luego devino inane;
b) Cuando su cumplimiento no es exigible por ser una obligación imposible o implica el sacrificio de/interés público;
c) Cuando es evidente que será imposible el cumplimiento de la orden.

Aunado a lo anterior, al momento de modular un fallo de tutela, se debe garantizar en primer lugar su finalidad, estableciendo medidas que logren de manera cierta el cumplimiento del mismo; y en segundo lugar, se debe tener en cuenta que el alcance de las modificaciones, no puede implicar un cambio absoluto de la orden inicial, es decir, no puede modificar su contenido esencial, sólo puede alterar la orden en sus aspectos accidentales como circunstancias de tiempo, modo y lugar, siempre que resulte necesario para alcanzar el goce efectivo del derecho.

En tales situaciones, la Corte señaló que las medidas que se establezcan como ajustes necesarios pueden implicar: "plazos, diseños de programas, apropiación de recursos, elaboración de estudios o demás actividades que no puedan realizarse de forma inmediata y escapan al control exclusivo de la persona destinataria de la orden original.

Lo anterior, obliga al Juez de tutela a concebir y/o implementar jurídicamente una serie de medidas o herramientas que coadyuven o faciliten el acatamiento de las órdenes judiciales, y a vigilar su cabal cumplimiento, como ejecutor del fallo proferido en sede de revisión.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

-La solicitud de modulación del fallo por imposibilidad en su cumplimiento, elevada por la accionada será negada, ya que la decisión que tomó el Tribunal en la consulta del desacato de tutela del 14 de abril de 2021 en lo que respecta a no seguir debitando de los gastos de nómina de la parte actora los gastos de estadía y lo ya debitado sea reintegrado, no se concibe como una modificación a la orden impartida en el fallo de tutela, sino más bien la implementación de medidas o herramientas que facilitan el cumplimiento de las órdenes impartidas; máxime si se tiene en cuenta que el fallo ordenó **asumir los gastos de transporte y estadía tanto del accionante como de su acompañante, hasta que se defina su situación médico laboral o se supere el diagnóstico establecido por el médico tratante de hemiplejía, no especificada u otro que requiera el traslado a un lugar distinto a su residencia**, lo que no ha ocurrido.

-Así las cosas, ya que la accionada no ha cumplido lo ordenado en el fallo de tutela, no solo en cuanto a asumir los gastos de transporte y estadía, sino en lo que tiene que ver con la asignación de citas y como quiera que la persona que ha presentado los informes es el Coronel **Anstrongh Polanía Ducuara** en su calidad de **Oficial Gestión Jurídica DISAN Ejército**, se ordenará abrir incidente de desacato tanto en su contra, así como en contra del **Director de Sanidad del Ejército Nacional, BG Carlos Alberto Rincón Arango.**

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1. Abrir Incidente de Desacato en contra del **Oficial Gestión Jurídica DISAN Ejército,** Coronel **Anstrongh Polanía Ducuara** y del **Director de Sanidad del Ejército Nacional, BG Carlos Alberto Rincón Arango** por incumplir la orden impartida en la **Sentencia 162 del 8 de octubre de 2020** (archivo 3), en la cual este Juzgado dispuso que en el término de 48 horas siguientes a la notificación se impartieran las órdenes y/o adoptaran las

decisiones necesarias para 1) asignar al accionante las citas médicas de las especialidades de medicina física y rehabilitación, medicina interna, nutrición y dermatología, terapias físicas, ocupacional y de fonoaudiología y demás ordenadas por sus médicos tratantes y las que requiera en adelante ordenadas por los mismos para su óptima recuperación, en la institución prestadora de servicios de su red de servicios que determine la accionada y que esté en capacidad de atender las citas médicas y terapias que requiera para su recuperación, teniendo en cuenta el lugar de residencia del accionante. 2) **Asumir los gastos de transporte y estadía** tanto del accionante como de su acompañante, desde el municipio de Valparaíso – Caquetá hasta la ciudad o municipio donde se determine por la accionada la prestación de dichos servicios hasta que se defina su situación médico laboral o se supere el diagnóstico establecido por el médico tratante de hemiplejía, no especificada u otro que requiera el traslado a un lugar distinto a su residencia.

2. Conceder el término de 48 horas siguientes a la comunicación de este auto al (a los) funcionario (s) incidentado (s) para que explique las razones por las cuales no ha cumplido lo ordenado en el fallo de tutela ya referido, aporte y solicite pruebas y ejerzan el derecho de defensa.

3. Informar al (a los) funcionario (s) incidentado (s) que vencido el término anterior se resolverá sobre la práctica de pruebas y luego se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

4. Requerir al (a los) mismo (s) funcionario (s) para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este auto, cumpla (n) en forma cabal y completa las órdenes impartidas en el fallo de tutela y acredite (n) su cumplimiento ante el Despacho.

5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y de los escritos del accionante.

6. Las partes deben enviar a la contraparte, por correo electrónico, copia de todos los documentos y memoriales que presenten (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

7. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI**, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)

- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

8. Al tenor de lo dispuesto en el mismo parágrafo, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase.

(LEOL)

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

JUEZ

Firmado Por:

LUZ DARY AVILA DAVILA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b9860fe2e461d422cd0f13e6e3c129cf38b49045eb292a14299e5393ed121046
Documento generado en 25/06/2021 06:56:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación

Requiere cumplimiento fallo de tutela

11001-33-42-056-2021-00147-00 Incidente de Desacato
Accionante: Gilberto Suárez Guzmán
Correo: gilbertosuarezgusman@gmail.com
Accionada: Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA
Email: notificacionesfonvivi@minvivienda.gov.co
Accionada: Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas - UARIV
Email: notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
Accionada: Secretaría Distrital del Hábitat
Email: notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co

ANTECEDENTES

-En la **Sentencia No. 120 del 03 de junio de 2021,** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió:

> ***"1.*** *Declarar que existió amenaza de vulneración por parte del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio al derecho fundamental de petición de la accionante, y respecto de su protección declarar la carencia de objeto por hecho superado.*
> *2. Tutelar el derecho fundamental de petición del accionante* ***Gilberto Suárez Guzmán C.C. No. 4.165.169****, vulnerados por las entidades accionadas UARIV, SDH y FONVIVIENDA.*
> *3. Ordenar a Ramon Alberto Rodríguez Andrade, director de la Unidad para la atención y reparación integral de víctimas; Nadya Milena Rangel, Secretaría Distrital de Hábitat, y Erlex Espinosa, director ejecutivo de Fonvivienda para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a impartir las instrucciones, órdenes o adoptar las medidas necesarias para que en el mismo término se responda y ponga en conocimiento del accionante la respuesta a la petición que presentó el 17 y 19 de marzo de 2021, y puesta en conocimiento de las citadas entidades el día 12 de abril de 2021, a través de correo electrónico, consistente en que se brinde información respecto a la solicitud de reparación administrativa, subsidio de vivienda en virtud del Decreto 1077 de 2015 y del subsidio de vivienda distrital, así como poner en conocimiento del accionante el contenido de la misma a través de la dirección de*

correo electrónico indicado en la petición, esto es, ***gilbertosuarezgusman@gmail.com****."*

-En escrito remitido por correo electrónico el **11 de junio de 2021** (archivos 1-2) el accionante presentó incidente de desacato por incumplimiento del accionado."

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

1. Requerir al **Director de la Unidad para la atención y reparación integral de víctimas Ramon Alberto Rodríguez Andrade, Secretaria Distrital de Hábitat Nadya Milena Rangel y al Director ejecutivo de Fonvivienda Erles Espinosa**, para que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acrediten el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la **Sentencia No. 120 del 03 de junio de 2021,** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió:

"(…)
3. *Ordenar a Ramon Alberto Rodríguez Andrade, director de la Unidad para la atención y reparación integral de víctimas; Nadya Milena Rangel, Secretaría Distrital de Hábitat, y Erlex Espinosa, director ejecutivo de Fonvivienda para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a impartir las instrucciones, órdenes o adoptar las medidas necesarias para que en el mismo término se responda y ponga en conocimiento del accionante la respuesta a la petición que presentó el 17 y 19 de marzo de 2021, y puesta en conocimiento de las citadas entidades el día 12 de abril de 2021, a través de correo electrónico, consistente en que se brinde información respecto a la solicitud de reparación administrativa, subsidio de vivienda en virtud del Decreto 1077 de 2015 y del subsidio de vivienda distrital, así como poner en conocimiento del accionante el contenido de la misma a través de la dirección de correo electrónico indicado en la petición, esto es,* ***gilbertosuarezgusman@gmail.com****."*

2. Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3. Requerir al **Director de la UARIV Ramon Alberto Rodríguez Andrade, Secretaria Distrital de Hábitat Nadya Milena Rangel y al Director ejecutivo de Fonvivienda Erles Espinosa,** para que informen en el mismo término el nombre

completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que son los responsables con las consecuencias que ello acarrea.

4. Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5. Advertir al **Director de la UARIV Ramon Alberto Rodríguez Andrade, Secretaria Distrital de Hábitat Nadya Milena Rangel y al Director ejecutivo de Fonvivienda Erles Espinosa,** que si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrán ser sancionados con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del incidentante.

7. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI**, LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

9. Al tenor de lo dispuesto en el mismo parágrafo, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados**

administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

9. En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.

(LEOL)

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

Firmado Por:

LUZ DARY AVILA DAVILA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
75902ac37d076dda29b2ba2aaabd8de339d3ffa21c8580e85f250cfafd79aa2b
Documento generado en 25/06/2021 06:56:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio

Niega Solicitud Iniciar Incidente

11001-33-42-056-2021-00075-00 Incidente de Desacato

Accionante: Ricardo Rodríguez

Correo: paparicardo.2006@hotmail.com

Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones

Correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

ANTECEDENTES

-En la **Sentencia No. 058 del 23 de marzo de 2021** (archivo 02)**,** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, revocada el **31 de mayo de 2021** (archivo 03) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió:

> ***"1°) Revócase** la sentencia del 23 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.*
> ***2°)** En consecuencia, **ampárase** el derecho fundamental de petición del señor Ricardo Rodríguez, por las razones expuestas en la parte considerativa de la sentencia.*
> ***3º) Ordénase** a la Directora de Administración de Solicitudes y PQRS de la Administradora Colombiana de Pensiones que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia notifique la respuesta emitida mediante Oficio No. BZ2021_1303569-0284788 del 5 de febrero de 2021, a la dirección electrónica informada por la accionante en petición presentada el 4 de febrero de 2021. (…)".*

-En escrito remitido por correo electrónico el **05 y 08 de junio de 2021** (archivos 01 y 04) el accionante presentó incidente de desacato por incumplimiento de la accionada.

-En escrito del **9 de junio de 2021** (archivo 05) la accionada informa que ya dio cumplimiento al fallo de tutela a través del Oficio No. 2021_6481910 del 04 de junio

de 2021 (archivo 07) debidamente notificado a través del correo electrónico informado por el accionante en la petición papariardo.2006@hotmail.com (archivos 9 y 10).

-El **10 de junio de 2021** (archivo 12) el accionante manifiesta su oposición al cumplimiento del fallo, por cuanto considera que la respuesta se encuentra incompleta y no le fue notificada.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional:

"4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes

para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo[1]*."*

-En la sentencia del **23 de marzo de 2021** (archivo 02)**,** revocada el **31 de mayo de 2021** (archivo 03), por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia se impartieron órdenes a la Directora de Administración de Solicitudes y PQRS de la Administradora Colombiana de Pensiones para que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia notifique la respuesta emitida mediante Oficio No. BZ2021_1303569-0284788 del 5 de febrero de 2021, a la dirección electrónica informada por la accionante en petición presentada el 4 de febrero de 2021.

-La accionada informando el cumplimiento del fallo (archivo 06) señala que través del Oficio No. 2021_6481910 del 04 de junio de 2021 (archivo 07) remite nuevamente el Oficio BZ2021_1303569-0284788 del 5 de febrero de 2021 al correo electrónico informado por el accionante en la petición paparicardo.2006@hotmail.com (archivos 9 y 10).

-Así las cosas, aun cuando el accionante se opone a la respuesta brindada por la accionada, por cuanto considera que se encuentra incompleta y no satisface lo pedido, no hay lugar a dar trámite a la solicitud de desacato presentada por el accionante (archivos 01 y 04)**,** por cuanto lo ordenado en el fallo de tutela se circunscribe a la debida notificación del Oficio No. BZ2021_1303569-0284788 del 5 de febrero de 2021, a la dirección electrónica informada por la accionante en petición presentada el 4 de febrero de 2021 y tal como quedó probado dicha orden ya se cumplió (archivos 09 y 10).

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Negar la solicitud de **dar trámite al incidente de desacato.**

[1] Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

2. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI**, LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

3. Al tenor de lo dispuesto en el mismo parágrafo, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

4. En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.

(LEOL)

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

Firmado Por:

LUZ DARY AVILA DAVILA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc5556bcca7ec6341253694496970d213ed3771fcf2bb2b95014854447ca0e56
Documento generado en 25/06/2021 06:56:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica